

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

	Página
CAPÍTULO 1	
Disposiciones Generales	1

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CAUSALES QUE ORIGINAN
EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN**

CAPÍTULO 1	
De las Causales	3

**TÍTULO TERCERO
DEL PERIODO DE PREVENCIÓN**

CAPÍTULO 1	
Periodo de Prevención	4
CAPÍTULO 2	
Reglas de la Prevención	5
CAPÍTULO 3	
De la Toma Física del Inventario	6

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**TÍTULO CUARTO
NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR**

CAPÍTULO 1	
Del Nombramiento	7
CAPÍTULO 2	
De la Designación del Interventor	8
CAPÍTULO 3	
Remuneración de la o el Interventor	9
CAPÍTULO 4	
Principios que Rigen la Actuación de la o el Interventor	9
CAPÍTULO 5	
Facultades de la o el Interventor	10

**TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

CAPÍTULO 1	
Bases del Procedimiento	11
CAPÍTULO 2	
De la Ejecución de la Liquidación	13
TRANSITORIOS	19

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO 1
Disposiciones Generales**

Artículo 1

Objeto

1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la forma de realizar los procedimientos de prevención y liquidación contable y administrativa del patrimonio de los partidos políticos, ante la pérdida de su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Libro Segundo, Título Sexto del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2

De las atribuciones de liquidación de partidos políticos

1. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es competente para instrumentar los procedimientos de liquidación contable y administrativa del patrimonio de los partidos políticos estatales, de conformidad con el artículo 96 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es el responsable de dictar todas las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones y resolver lo no previsto en este Reglamento, dentro del ámbito de su competencia.

3. Es competencia de la Unidad de Fiscalización, de la Comisión Especial de Fiscalización y del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz la supervisión de la correcta aplicación de este reglamento.

Artículo 3

Glosario

1. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

- a) **Código:** Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- b) **Consejo General:** Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- c) **Comisión:** Comisión Especial de Fiscalización;
- d) **Director:** La o el titular de la Unidad de Fiscalización;
- e) **Interventor:** Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos, dentro de los procedimientos de prevención y liquidación;
- f) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- g) **Liquidación:** Procedimiento instruido por el Consejo General que tiene por objeto concluir las operaciones pendientes de los partidos, cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el numeral 94 del Código; en virtud del cual se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio de los partidos;
- h) **Liquidador:** Representante nombrado por el partido político, responsable de reintegrar al erario estatal los bienes y remanentes de su patrimonio, a través del Interventor;
- i) **OPLE:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- j) **Órganos Jurisdiccionales:** Los tribunales electorales que tienen competencia para resolver sobre los procedimientos de prevención, liquidación y destino del patrimonio de los partidos políticos locales ante la pérdida de su registro en el estado de Veracruz;
- k) **Partido o Partidos:** Partido o partidos políticos sujetos a los procedimientos de prevención y liquidación;
- l) **Pérdida de Registro:** Resolución que emite el Consejo General, con base en el dictamen elaborado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ante la actualización de las causales previstas en el Código;
- m) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- n) **Secretario.** Titular de la Secretaría Ejecutiva;
- o) **SIF:** Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

p) Unidad: Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4

Autoridades competentes

1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación de este Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión y a la Unidad; sus disposiciones resultan de observancia obligatoria para los partidos.

2. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CAUSALES QUE ORIGINAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO 1 De las Causales

Artículo 5

Causales necesarias para instaurar la prevención

1. El procedimiento de prevención será declarado por el Consejo General cuando tenga conocimiento de que un partido ha incurrido en alguno de los siguientes supuestos:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, si participa coaligado en la elección inmediata anterior;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- g) Haberse fusionado con otro partido político como partido fusionado.

2. El Partido que se encuentre en el supuesto previsto en el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, perderá su registro a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido por el Código para el registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de los partidos políticos estatales en sus campañas políticas y que dicho documento no hubiere sido presentado.

3. El partido que se ubique en el supuesto previsto en los incisos b) y c) del numeral 1 de este artículo, entrará en un periodo de prevención, previa declaración del Consejo General, comprendido este a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del OPLE se desprenda que un partido no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el numeral 1 del presente artículo y hasta que, el Consejo General, emita la declaratoria de pérdida de registro respectivo.

4. El Partido que se encuentre en el supuesto previsto en el inciso d), a partir del día siguiente en que el Consejo General haya determinado que dejó de reunir los requisitos necesarios para obtener su registro.

5. Cuando a un partido se encuentre dentro del supuesto del inciso e), la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de acuerdo de pérdida de registro, para someterlo a la consideración del Consejo General.

6. El partido que se encuentre en lo previsto por los incisos f) y g), deberá notificarlo al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes. De no hacerlo y cuando dicha decisión sea del conocimiento del Consejo General, éste actuará de oficio, fundada y motivadamente y dispondrá de las medidas necesarias para retrotraer, en lo posible, los efectos de las obligaciones.

TÍTULO TERCERO DEL PERIODO DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO 1 Periodo de Prevención

Artículo 6

Procedimiento a desarrollar durante el periodo de prevención

1. El periodo de prevención tiene como objetivo tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al mismo.

Artículo 7

De su duración

1. Cuando se genere indicio suficiente para tener por actualizadas las causales de pérdida o cancelación de registro, previstas en el artículo 94 del Código, el Consejo General declarará el inicio del Procedimiento de Prevención y realizará la designación de un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido en prevención. Este procedimiento finalizará el día en que el Consejo General resuelva sobre la pérdida de registro del partido, a través de la declaratoria correspondiente.

Artículo 8

Alcances

1. Durante el periodo de prevención, el Consejo General podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido y los intereses de orden público así como los derechos de terceros.

2. El partido nombrará a un representante, el cual se denominará Liquidador, quien será responsable de poner a disposición del Interventor los bienes contenidos en el inventario, con sus respectivos comprobantes de adquisición y la documentación necesaria.

3. Durante el periodo de prevención, a través de la o el Interventor, el partido sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, y por lo que se refiere a proveedores o prestadores de servicios, únicamente las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad.

4. Si el partido no cuenta con recursos suficientes para garantizar los pagos en su totalidad, deberán realizarse atendiendo al criterio de prelación referido en el artículo 23 del presente ordenamiento.

5. Serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

6. La o el Secretario Ejecutivo inmediatamente deberá dar aviso a su homólogo del Instituto Nacional Electoral respecto del proceso de prevención que realizará.

CAPÍTULO 2

Reglas de la Prevención

Artículo 9

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los dirigentes, administradores, representantes legales de los partidos o los facultados por sus estatutos para tal fin, serán responsables de cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Abstenerse de enajenar activos del partido;

II. Abstenerse de transferir recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior, con independencia de que el Consejo General determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones;

III. Entregar de manera formal a la o el Interventor, a través del Acta de Entrega-Recepción, el patrimonio del partido para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes y las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma, así como los demás datos que el Reglamento indique o que se consideren necesarios; y

IV. Las demás que establezcan este reglamento.

b) El partido de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, previa autorización y mediante escrito del Interventor.

Artículo 10

Financiamiento extraordinario durante el periodo de prevención.

1. En caso de elecciones extraordinarias, el interventor del partido político deberá abrir una cuenta bancaria con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El interventor, en coadyuvancia con el liquidador, serán responsables de cumplimentar las obligaciones correspondientes.

CAPÍTULO 3

De la Toma Física del Inventario

Artículo 11

Inventario de bienes

1. La o el interventor deberá realizar un inventario de los bienes del Partido, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente; por su parte, el partido deberá tener actualizada su contabilidad a la fecha de la diligencia.

2. Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir de la aceptación de su nombramiento, la o el interventor deberá entregar a la Comisión de Fiscalización un informe. Éste deberá señalar la totalidad de los activos y pasivos del Partido, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor, concepto, el monto de cada adeudo y el documento que soporte el adeudo; de igual forma, deberá señalar el registro de la operación en el SIF. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago así como una relación actualizada de todos los bienes del partido de que se trate.

3. Adicional a lo antes señalado, deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre de la o el jefe inmediato, a la fecha de registro en el SIF y el documento soporte de la relación laboral. De la misma forma, deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo el tipo de impuesto, fecha de retención y monto retenido.

4. Se considerarán trabajadores del partido a aquellos ciudadanos que sean reportados como tales ante el Instituto Nacional Electoral o ante el OPLE con fecha anterior a la designación del interventor. Las y los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

5. Durante el procedimiento de prevención y posterior a la declaración de la pérdida del registro, el partido no podrá realizar registros contables en el SIF sin previa autorización por escrito del Interventor.

6. El órgano o responsable del partido que contravenga alguna de las disposiciones del presente reglamento incurrirá en responsabilidad legal.

TÍTULO CUARTO NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR

CAPÍTULO 1 Del Nombramiento

Artículo 12

Consideraciones para realizar el nombramiento

1. Cuando se genere indicio suficiente para tener por actualizadas las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 del Código, el Consejo General deberá iniciar el procedimiento de designación de un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido.

2. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido en contra de los procedimientos de prevención, pérdida o cancelación de su registro, el órgano jurisdiccional concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso, la o el interventor rendirá un informe al liquidador del partido en un término de treinta días naturales, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo.

CAPÍTULO 2 De la Designación del Interventor

Artículo 13

Del proceso de la designación

1. La Unidad deberá verificar si dentro del personal del OPLE existe quien cuente con los conocimientos técnicos necesarios en la materia; de ser afirmativo emitirá la lista del personal que se proponga, misma que se remitirá a la Presidencia del Consejo General.

2. Adicional a lo señalado en el párrafo anterior, la o el Director deberá invitar a especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) publique en internet o de los miembros con registro en el Colegio de Corredores Públicos del Estado de Veracruz, misma que se les deberá remitir por escrito y de manera personal.

3. Realizado lo señalado en el numeral anterior, la o el Director presentará un informe al Presidente del Consejo General, de la lista de personas que hayan aceptado participar en el proceso de designación, anexando su currículum y su experiencia en materia de liquidación.

4. La o el Presidente del Consejo General, en sesión pública, informará los nombres de las y los especialistas, corredores públicos o personal del OPLE propuesto para participar en el proceso de prevención y realizar la liquidación en cuestión. En la misma sesión, el Consejo General nombrará a un interventor del personal del OPLE propuesto o de un tercero. De realizarse el nombramiento de un tercero, el nombramiento se realizará mediante insaculación.

5. El o los partidos que se encuentren en supuesto de prevención, serán notificados de la designación del interventor a más tardar, al día siguiente de su nombramiento, para que inicie formalmente el periodo de prevención señalado en el presente reglamento.

CAPÍTULO 3

Remuneración de la o el Interventor

Artículo 14

Remuneración al interventor

1. La o el Interventor en caso de ser persona externa al OPLE, tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por el Consejo General con el apoyo de la Unidad, para su definición y concreción. A efecto de cumplir con esta obligación, el OPLE incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente a la Unidad una partida que cubra el pago de los servicios profesionales de al menos dos Interventores.

2. El OPLE absorberá los honorarios de la o el interventor, durante el periodo de prevención, y cuando se declare la pérdida se incluirán en los adeudos del partido en liquidación. Los recursos erogados para el pago de la remuneración de los interventores se incluirán en los adeudos del partido, de tal forma que si fuera posible su recuperación sean reintegrados al OPLE. Cuando exista tal reintegro, éste será remitido a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

3. Tratándose de la pérdida o cancelación del registro del partido, la Secretaría Ejecutiva acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del Interventor durante el procedimiento de liquidación previsto.

4. Para el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido de que se trate, la remuneración o pago de honorarios del interventor, se estará a lo dispuesto en el contrato que se hubiere suscrito.

CAPÍTULO 4

Principios que Rigen la Actuación de la o el Interventor

Artículo 15

Responsabilidades de la o el interventor:

1. En el desempeño de su función, la o el Interventor deberá:
 - a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente;
 - b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
 - c) Rendir ante el Consejo General y la Comisión los informes que se determinen;
 - d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
 - e) Administrar el patrimonio del partido en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y
 - f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y este reglamento determine.
2. La o el interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, cause al patrimonio del partido en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.
3. Cuando incumpla las presentes obligaciones, el Consejo General podrá revocar el nombramiento de la o el interventor y designar otro, a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.
4. En este supuesto, se seguirá el proceso a que hace referencia los artículos 12 y 13 del presente reglamento.

CAPÍTULO 5

Facultades de la o el Interventor

Artículo 16

Facultades de la o el interventor:

1. Una vez que se sea designado la o el interventor, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido o su equivalente, para reunirse con la o el liquidador o responsables de dicho órgano, para asumir las funciones encomendadas en el Código y en el presente reglamento.

2. A partir de su designación, la o el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por la o el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

3. El partido político facilitará la autorización y trámite para que la o el interventor sea quien utilice la cuenta bancaria en la que se concentren los recursos del partido.

4. La o el interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido en liquidación así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

5. Para el ejercicio de sus funciones, la o el interventor contará con el apoyo del Consejo General, la Comisión y de la Unidad del OPLE.

6. El OPLE, a través de la Unidad, deberá poner a disposición de la o el interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a los acreedores comunes y, en general, autoridades y las y los ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del partido.

7. La o el Interventor informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual, y ésta a su vez lo hará del conocimiento del Consejo General.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO 1 Bases del Procedimiento

Artículo 17

De su inicio

1. El procedimiento de liquidación iniciará formalmente cuando el Consejo General emita la declaratoria sobre la pérdida de registro del partido.
2. La o el Secretario dará aviso de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del proceso de liquidación que realizará.

Artículo 18

Requisitos para su apertura y operación

1. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro, la o el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido, seguido de las palabras “En proceso de liquidación”.
2. La cuenta bancaria aperturada por la o el interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido en liquidación.

Artículo 19

Prerrogativas públicas

1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir de la pérdida de su registro, deberán ser entregadas por el OPLE a la o el interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Artículo 20

De las reglas del procedimiento de liquidación

1. El partido que hubiere perdido su registro sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.
2. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por la o el Interventor a nombre del partido son las siguientes:
 - a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General así como también por parte del Instituto.
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido.

Artículo 21

Obligaciones del partido en liquidación

1. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido podrá realizar actividades económicas o patrimoniales distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.
2. La o el Liquidador y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la o el interventor y sus auxiliares, así como con la autoridad electoral. Los incumplimientos podrán ser sancionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades de la o el interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de éste, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
3. La o el Liquidador del partido en liquidación deberá presentar a la o el interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, a más tardar quince días naturales después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.
4. Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas del partido llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.
5. Las y los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

CAPÍTULO 2
De la Ejecución de la Liquidación

Artículo 22

De la ejecución de la liquidación

- 1.** La enajenación de los bienes y derechos del partido en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor del avalúo determinado por la o el Interventor o en su caso, a valor de realización.
- 2.** Para realizar el avalúo de los bienes, la o el interventor determinará su valor de mercado, pudiendo auxiliarse para ello de peritos valuadores.
- 3.** Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a dos etapas. Durante la primera, los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en la cotización de los bienes o, en su caso, se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.
- 4.** La o el interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta a que hace referencia el artículo 18 del presente reglamento.
- 5.** Cuando el monto del pago sea superior a los límites establecidos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en su artículo 17, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante.
- 6.** En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. De esta manera, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente.
- 7.** La o el interventor, las y los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.
- 8.** Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el numeral anterior será nulo de pleno derecho.

Artículo 23

Del orden y prelación de los créditos

1. Para determinar el orden y prelación de los créditos, la o el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de las y los trabajadores del partido en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el INE o por el OPLE. Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando las leyes correspondientes.

2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido, se realizará de la siguiente manera:

a) La o el interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido en liquidación con base en la contabilidad del Instituto Político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;

b) Una vez elaborada la lista de acreedores, la o el interventor deberá publicarla en la *Gaceta Oficial* del Estado, con la finalidad de que quienes consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la o el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva;

c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

I. Nombre completo, RFC, firma y domicilio del acreedor;

II. La cuantía del crédito;

III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada; y

IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier proceso administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate;

d) Cuando no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo; y

e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el interventor deberá publicar en la *Gaceta Oficial del Estado*, una nueva lista que contenga el

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos fijados en los términos del presente reglamento.

Artículo 24

De la Convocatoria de bienes

1. La o el interventor expedirá la convocatoria para el remate de los bienes en subasta pública.

2. La convocatoria a postores se publicará por una sola vez en la *Gaceta Oficial* y en el diario de mayor circulación en la capital del Estado. Entre la fecha de la publicación y la de celebración del remate en subasta pública de los bienes, deberá mediar cuando menos cinco días hábiles.

3. La convocatoria del remate deberá contener:

- a) La descripción de los bienes y el lugar donde se encuentren;
- b) El lugar, día y hora señalados para la almoneda;
- c) La cantidad que servirá de base para el remate;
- d) El importe de la postura legal y condiciones que deban satisfacer los postores;
- y
- e) Todas las demás particularidades que se juzguen convenientes para llevar a cabo el remate.

4. La base para el remate de los bienes será el que resulte del avalúo pericial, como lo dispone el Código Civil del Estado de Veracruz.

5. Las posturas deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión, oficio u ocupación y domicilio del postor;
- b) Si fuere una persona moral, los datos principales de su constitución y los del representante legal;
- c) Deberán realizar un depósito del 10% para poder participar en la subasta, de la cual si no realiza la compra, se le devolverá la cantidad depositada; y
- d) Las cantidades que ofrezcan.

Artículo 25

De la subasta de bienes

1. El día y hora señalados en la convocatoria estarán presentes el director, el interventor y el liquidador; después de pasar lista a las personas que hubieren presentado posturas, se hará saber a las y los presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales. En seguida, se les dará a conocer cuál de ellas es la mejor, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

2. Se hará del conocimiento de los postores, en el mismo acto, a favor de cuál de ellos se adjudicó el bien de que se trate.

3. El pago que se efectúe por los bienes en venta deberá ser depositado en la cuenta bancaria del partido. En la ficha correspondiente, se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.

4. Cuando el monto del pago sea superior a los límites establecidos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en su artículo 17, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito o a través de transferencia bancaria.

5. Tan pronto como el postor cumpla con el depósito, el interventor, en presencia de la o el director y liquidador, entregará al adquirente, los bienes adjudicados y la documentación correspondiente.

Artículo 26

De la segunda almoneda

1. Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los mismos términos que la anterior.

2. Previo un análisis de costo-beneficio, la o el interventor podrá reducir el precio base de venta hasta en un cincuenta por ciento. La enajenación de los bienes del partido se hará en moneda nacional.

3. Cuando no se hubiere fincado el remate de los bienes en la segunda almoneda, se integrará un expediente con el respaldo y la documentación comprobatoria de cada uno de los bienes, con el fin de reintegrarlos al erario estatal conforme a la Ley de Bienes del Estado.

4. La o el interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del Partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio de ésta, así como las o los consejeros electorales, la o el Secretario Ejecutivo y cualquier persona al servicio del OPLE, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, adquirente de los bienes sujetos al procedimiento de liquidación.

Artículo 27

Remanentes

1. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, la o el interventor emitirá cheques a favor del OPLE. Los recursos deberán ser transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, se realizará lo estipulado en el artículo 26 numeral 3 del presente reglamento.

Artículo 28

Supervisión

1. La Comisión, con apoyo de la Unidad, fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación de la o el interventor.

2. La Comisión y la Unidad tendrán, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y la normatividad aplicable, las siguientes competencias:

a) Solicitar a la o el interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido en liquidación;

b) Solicitar a la o el interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; y

c) Cuando, en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará a la Secretaría Ejecutiva del OPLE que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

3. La Unidad, a través de la Comisión, informará mensualmente al Consejo General sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los partidos políticos en liquidación.

Artículo 29

Informes

1. A más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la declaración de la pérdida del partido o partidos en liquidación, el interventor deberá presentar a la Unidad y Comisión, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe por parte de la Comisión, se hará del conocimiento del Consejo General, para que la o el

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

interventor proceda y ordene lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.

2. Después de que la o el interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar al Consejo General, a través de la Comisión y la Unidad, un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe además contendrá lo siguiente:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y
- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

3. El informe será entregado a la Unidad y a la Comisión para su posterior remisión al Consejo General y publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se deroga el *Procedimiento de Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales ante la Pérdida de su Registro en Términos del Artículo 94, fracciones II y III del Código Número 577 Electoral en el Estado de Veracruz*, aprobado por el Consejo General el doce de julio de dos mil dieciséis.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán hasta su conclusión bajo la vigencia y observancia del *Procedimiento de Prevención, Liquidación y Destino del*

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Patrimonio de los Partidos Políticos Locales ante la Pérdida de su Registro en Términos del Artículo 94, fracciones II y III del Código Número 577 Electoral en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz.